



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 OVIEDO

SENTENCIA: 00393/2025

—

CALLE COMANDANTE CABALLERO, 3-4ª PLANTA
Teléfono: 985 96 88 64, Fax: 985 96 88 67
Correo electrónico: juzgadoinstancial.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: NAH
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G.: 33044 42 1 2025 0002350

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000223 /2025

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ Riestra
Abogado/a Sr/a. RODRIGO ABAD IGLESIAS
DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Oviedo a 15 DE JULIO de 2025

Vistos por la **Ilma. Sra. Dña. M^a ELOINA GONZALEZ ORVIZ** Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Oviedo los autos del presente Juicio Ordinario seguidos entre partes: de una y como demandante **D.FRANCISCO JAVIER ALVAREZ Riestra**, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **LA ACTORA** frente a la mercantil **BANCO SANTANDER S.A. EN EJERCICIO DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN HACER Y/O ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN**, todo ello al amparo del artículo 1.098 del Código Civil y/o artículo 1.096 del Código Civil.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se presentó demanda de juicio ordinario y en su escrito rector tras alegar los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitaba que se dictara sentencia por la que **entregase a actora la siguiente información y documentación: Se obligue a la demandada a la presentación de copia del contrato de tarjeta de crédito, así como de la copia como del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de tarjeta de crédito que vincula a las partes, desde la suscripción hasta la última liquidación practicada.**

2. Se condene a la demandada al abono de las costas procesales.

SEGUNDO .- Por decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada para su contestación, la cual tuvo lugar en tiempo y forma y en la que realizó las alegaciones que convinieron a su defensa oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO.- La demandada se opone a la petición.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Se plantea excepción de inadecuación de procedimiento que resulta desestimada puesto que la pretensión no tiene un aspecto puramente procesal sino que supone el cumplimiento de una de las obligaciones del acreedor.

Asimismo la doctrina de las sentencias de la SAP de Asturias admiten esta vía de reclamación de documentación siendo que la parte es libre de acudir en defensa de su tutela a varios tipos de acción habiendo optado aquí por el procedimiento ordinario.

PRIMERO.- De las acciones ejercitadas

Se solicita por la parte actora la acción a una obligación de hacer *por la* parte demandada quien se opone.

SEGUNDO.- Es obligación de la entidad financiera facilitar cumplida obligación de cuantas cuestiones ocurran en el devenir de los contratos con ella suscritos y máxime cuando se le pide cumplida información por el cliente.



La SAP Asturias 5ª, nº 345/2020 de 06 de octubre de 2020, rec. 372/2020, ha hecho un estudio doctrinal detallado, de la obligación y el deber de información que pesa sobre las entidades que comercializan tarjetas de crédito, ratificando la resolución de primera instancia que impuso la obligación a la entidad financiera de entregar al consumidor demandante, copia del contrato de crédito suscrito y el completo histórico de extractos y liquidaciones mensuales de la tarjeta de crédito. El principio general contenido en el artículo 1720 del Código Civil, relativo a la obligación de rendir o de dar cuentas a todos los que gestionen patrimonios ajenos, tiene una relevancia ampliamente reconocida por la doctrina científica. Respecto de las reglas generales del gestor designado en la condición de mandatario en el derecho común, la doctrina es conteste en estimar que se podrá efectuar la rendición de cuentas en acto previo, por acta notarial, en acto de conciliación, en jurisdicción voluntaria, en juicio declarativo con tal objeto exclusivo o añadido a otros pedimentos adicionales, al tratarse del cumplimiento de una obligación, sin que las formas para ello estén tasadas o determinadas específicamente, siendo lo determinante que se efectúe la expuesta rendición justificada de las cuentas de la gestión efectuada.

Nos encontramos ciertamente ante una obligación positiva, de las que consisten en "dare, facere y praestare", y dentro de ellas se encuentra configurada como un facere que lleva a cabo el cuentadante a fin de determinar no solo el saldo favorable o contrario al titular de los bienes gestionados, sino también con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad derivada de su gestión, de forma que se trata de una obligación in faciendo. Se trata de una obligación personalísima e infungible en la medida en que resulta fundamental la persona del sujeto obligado y su cualidad insustituible. El calificarla como infungible obedece al dato de que el cumplimiento de la prestación se encuentra íntimamente relacionado con un especial conocimiento de las obligaciones llevadas a cabo. Esta obligación, tiene una naturaleza principal y no accesoria respecto de la obligación que originó la gestión. Se trata igualmente de una obligación unilateral ya que el gestor es el único que se encuentra obligado a rendir cuentas sea cual fuere el título originador de esta obligación, sin que la misma pueda ser cumplida por una





tercera persona. Y se ha calificado igualmente como una obligación indivisible con independencia de que estructuralmente pueda suponer una actividad que se vaya desarrollando en diferentes etapas pues siempre formará un todo continuado y compatible. Se relaciona con todos aquellos supuestos en que una persona se encarga de gestionar un interés ajeno de diferente tipo, lo cual hace necesaria la articulación de medios de control de los posibles abusos que pudiera cometer en el ejercicio de esta función. Y este mecanismo de control es el origen de la obligación de rendir cuentas, o de informar detallada y pormenorizadamente de las actividades de gestión llevadas cabo.

Conforme al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2.000, que regula los principios generales sobre carga de la prueba al haber derogado el artículo 1.214 del Código Civil, "corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición", añadiendo el párrafo 3º que "incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas jurídicas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a los que se refiere el apartado anterior". Es por tanto al demandante a quien corresponde la carga de probar la existencia y la cuantía de la obligación cuyo cumplimiento reclama, soportando, en su caso, las consecuencias desfavorables de la falta de acreditación de tales extremos. En las relaciones con consumidores se invierte la carga de la prueba y en este caso es la entidad quien debe probar que facilitó la información solicitada por el cliente.

TERCERO.- En el presente procedimiento, ocurre que ha quedado acreditado por la prueba documental que se solicitó información a la demandada y **también resulta acreditado que no se entregó por el banco la requerida documentación,**

Por todo ello la demanda se estima.





TERCERO.-Costas En el presente procedimiento se estima totalmente la demanda, y consta previo requerimiento a la entrega por lo que de conformidad con el artículo 394 de la LEC la demandada abonará las costas del proceso.

FALLO

Que ESTIMO la demanda interpuesta por **D. D.FRANCISCO JAVIER ALVAREZ Riestra**, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **LA ACTORA** frente a la mercantil **BANCO SANTANDER S.A.**

Condeno a la demandada a la presentación de copia del contrato de tarjeta de Crédito objeto de este proceso, así como de la copia como del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de tarjeta de crédito que vincula a las partes, desde la suscripción hasta la última liquidación practicada.

Condeno a la demandada **a las costas del proceso.**

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado, el cual no tendrá efectos suspensivos, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, los pronunciamientos que impugnan y el precepto/s que estiman infringido/s, el cual será resuelto por la Audiencia Provincial de Asturias.

No se admitirá el recurso a trámite si quien lo pretende no acredita, al prepararlo, que ha consignado en la cuenta de depósitos de este Juzgado la cantidad de 50 euros.

Por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales y cuyo original se incluirá en el libro de sentencias de este Juzgado, lo acuerdo, mando y firmo, el Juez del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Oviedo. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

